



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de 2021

Declarativo No. 2020-00292

Procede el Despacho a resolver el recurso parcial de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, impetrado por la parte actora contra un aparte del proveído de fecha 26 de marzo de 2021, mediante el cual se decretó una prueba testimonial a instancia de su contraparte.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN Y OPOSICIÓN**

1. Tras citar los artículos 212 y 226 del C. G. del P. que regulan la petición de las pruebas testimoniales y dictámenes periciales, el recurrente cimentó su réplica en señalar que ha debido negarse la prueba testimonial de los doctores LUIS EDUARDO BERMUDEZ y JUAN CARLOS ZAMBRANO solicitada por la pasiva, en tanto que su petición no cumple con los parámetros de la primera norma citada ni es pertinente, puntualmente porque la solicitud no detalla los hechos sobre los que va a deponer ni la pertinencia con el asunto en debate. Además, criticó que como se indicó que los médicos van a *“explicar el tratamiento dado al paciente, los protocolos en que soportaron el mismo, la evolución, razones científicas de otros procedimientos”*, considera que no es la prueba idónea para aportar conocimientos científicos.

2. La pasiva guardó silencio durante el término de traslado.

**CONSIDERACIONES:**

1. En materia probatoria, el legislador tiene regulado a integridad, sobre cada medio demostrativo, la forma en que puede pedirse, su decreto y práctica, con diversas variables en su ejecución; adicionalmente, dentro de sus principios generales, están los de congruencia, pertinencia, utilidad, necesidad y oportunidad.

2. Conforme al anterior marco normativo, de entrada se advierte que la decisión impugnada está llamada a mantenerse, en tanto que en ella no se advierte yerro alguno, tal como se explica a continuación:

2.1. Lo primero por señalar es que ante la demanda de responsabilidad civil médica que se ha planteado por el extremo actor, sin duda que los procedimientos médicos ofrecidos al paciente, sobre los que controvierten los extremos de la litis en este asunto, son un tema que concierne y guarda estrecha relación con el *thema decidendum*, de donde innegablemente emerge su pertinencia con el caso en cuestión.

2.2. En cuanto a si la petición como prueba testimonial cumple o no con los requisitos a que alude el artículo 212 del C. G. del P.<sup>1</sup>, particularmente sobre el aspecto que se reprocha, cual es la falta de enunciación sobre los hechos objeto de prueba, basta ver que, efectivamente como lo señaló el recurrente, la solicitud indicó que se pedían las testimoniales de los galenos, quienes explicarían *“el tratamiento dado al paciente, los protocolos en que soportaron el mismo, la evolución, razones científicas de otros procedimientos”*, motivación con la que se suple el requisito que se echa de menos, en tanto que da cuenta de los hechos sobre los que depondrán.

<sup>1</sup> Artículo 212 del C. G. del P.: **PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.-

Por ende, sin más, se advirtió, como ahora se refrenda, cumplido el mentado requisito que habilitaba el decreto probatorio.

2.3. Finalmente, en punto de que la declaración de terceros no es una prueba idóneo para aportar conocimientos científicos, es necesario precisar que lo atinente al tratamiento suministrado a pacientes por las entidades que prestan servicios médicos no es un hecho que deba demostrarse a través de una prueba específica, por lo que cualquier elemento de prueba es válido para ese fin y, entonces, resulta congruente.

3. En el orden de ideas que se trae el Juzgado no halla mérito para reponer la decisión recurrida, por lo que despachará adversamente la impugnación horizontal. En consecuencia, se dispondrá nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en el auto atacado.

En cuanto a la alzada, la misma se denegará, en tanto que el auto atacado no es apelable; obsérvese al efecto que el numeral 3 del artículo 321 otorga dicho beneficio al auto que **niegue** el decreto o la práctica de una prueba, no del que la decrete como aquí ocurre.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto emitido el 26 de marzo de 2021 dentro de este asunto.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso subsidiario de apelación, por cuanto el auto atacado no es apelable.

**TERCERO: REPROGRAMAR** la audiencia ordenada en el auto recurrido, para lo que se fija el día 18 de mayo de 2022, a las 9:00 a.m. Observen las partes los señalamientos descritos en el auto atacado para llevar a cabo dicha audiencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 0124, del 6 de diciembre de 2021.

  
**MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA**  
*Secretaria*